

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 02 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, la cual fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado José Luis Ortiz Sumano, por favor, haga constancia del quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto que fue listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de la recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisa en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, si estuvieran de acuerdo, para que se proceda con el asunto, a su cuenta, discusión en su caso, y votación, por favor, lo pueden manifestar de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Guillermo Sánchez Rebolledo, proceda con lo respectivo al proyecto que fue distribuido por mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:
Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano número 34 de 2015, promovido por Marbella Romero Núñez, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, en Michoacán, en que se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 17 en Morelia, Michoacán.

En el caso bajo estudio, se estima necesario conocer el presente juicio en la vía per saltum, en atención a que la exigencia del agotamiento de la cadena impugnativa, previa al presente juicio, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales de la actora, tal y como se explica en el proyecto.

En dicho proyecto, se destaca que la Litis en el presente asunto, se centra en resolver si se encuentra ajustado conforme a derecho, el dictamen final, emitido por la Comisión responsable, en el que consideró que la referida ciudadana, no cumplía con la base sexta de la convocatoria atinente, en relación a que no presentó copia simple de las credenciales para votar los apoyos solicitados, toda vez que de los acuses de recibo de la documentación parcial presentada por los aspirantes a precandidatos que fueron aportados por una parte por la actora y por la otra por la responsable, se advierte que existen diferencias en relación a la satisfacción de dicho requisito.

En concepto de la ponencia, dicho requisito, se debe tener por cubierto, siempre y cuando la actora remita a la responsable las copias

imples de las credenciales de elector respectivas, a fin de acreditar el apoyo solicitado, ello en atención al principio general del derecho consistente en que lo útil no puede ser viciado de lo inútil; de manera que sin el ámbito partidista, no se prevé un procedimiento para subsanar deficiencias en las solicitudes de pre-registro, lo cierto es que en la legislación federal y local aplicable, se prevé que los partidos políticos tienen el deber de regular en sus normas internas, que durante el procedimiento interno y selección de candidaturas, se puedan subsanar los requisitos que no se hayan podido presentar o que se hubieren omitido por parte de los interesados.

En tal virtud, de superarse el requisito en cuestión del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, se aprecia que la actora cumpliría con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria correspondiente, por lo que procede a ordenar su registro de manera condicionada, para participar en el proceso interno de su Instituto Político, por el cargo ya referido.

Asimismo, la responsable de contar con tal obligación, la parte actora deberá incluir su nombre en las boletas utilizadas en la jornada electiva interna, en iguala de condiciones que el resto de los aspirantes, siempre y cuando remita en el plazo conocido en este proyecto, las atinentes copias de las credenciales de elector que le harían falta para acreditar el apoyo solicitado.

Por último, se estima procedente amonestar públicamente al responsable, toda vez que incumplió con su obligación de remitir las constancias relativas al trámite del presente juicio, en acatamiento a lo mandatado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo subsecuente, cumpla con los deberes que le impone la Ley.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar procedente la solicitud de registro condicionada de la actora como aspirante al cargo de candidata a diputada local, por el principio de mayoría relativa de su partido político, en el Instituto 17, en Morelia, estado de Michoacán, con base en los efectos precisados en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

Es la cuenta, señoras Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Quiero hacer una breve puntualización.

La cuenta se desprende precisamente que a partir de los datos que constan en el expediente, que hizo una incorrecta valoración, la autoridad responsable, la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, se concluye precisamente que lo que procede es el registro de la ciudadana.

Esto implica que ya tiene, de ser aprobado esta propuesta, el derecho a participar en el proceso como precandidata con todos los derechos que a ello corresponda.

Se derivan también de la propia convocatoria para la elección de los candidatos a diputados locales, en los distritos electorales plurinominales, que se precisan en la misma.

Y entonces, a partir de esta cuestión, se está también proponiendo que ya aparezca su nombre en las boletas, pero en el entendido de que deberá presentar, como se precisa en el proyecto, y dentro del plazo, si fuera aprobado por esta Sala, lo relativo a una copia fotostática de una de las credenciales de las personas de los Comités Seccionales, que le brinda su apoyo.

Según lo que se desprende de las constancias relativas a la postulación, donde ocurre esta forma en los términos de la convocatoria.

Entonces, según se prevé en el párrafo cuarto, de la Fracción XVIII, de la base sexta de esta convocatoria, será el caso de que se tenía que ofrecer, aportar las copias fotostáticas.

Un aspecto también además de lo que al principio aquí ya se invocó, es el contenido del artículo 105, inciso a), fracción V, del Código Electoral del estado de Michoacán, en donde se prevén los elementos mínimos que debe contener las convocatorias.

Bueno, esa es una disposición legal, que también deben tener presentes los partidos políticos en estos procesos.

Y la cuestión de convocarles a esta hora para ver el asunto, pues tiene que ver precisamente por el efecto, si se llegara a aprobar la propuesta, y que el próximo 3 de febrero, concluyan las precampañas.

Entonces, es cuanto, Magistradas.

Está a su consideración el proyecto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve, Magistrado.

Nada más para ampliar en referencia lo que usted hacía el comentario, en torno a los deberes de prevención de la autoridad responsable.

Creo que los argumentos que da su propuesta, son prolijos, están establecidos a partir de disposiciones constitucionales, criterios jurisprudenciales, que quieren remover los obstáculos, en que por formalismos, se pueden anteponer para el ejercicio de los derechos de los militantes, frente a las autoridades de su partido, y estoy, suscribo plenamente ese razonamiento, incluso como lo señala su propuesta, creo que deriva de obligaciones de rango constitucional que ha interpretado la jurisprudencia, y por eso, aunque es una puntualización muy pequeña, creo que con el argumento constitucional y jurisprudencial, era suficiente y sin que fuese necesario estrictamente tener que sustentarlo también en las normas expresas del Código Electoral Local.

Pero con esa puntualización, sobre todo creo que lo importante es destacar, que aún ante la omisión legislativa de la convocatoria, tal

omisión interna de las normas del partido, este deber se tiene que considerar siempre en las normas.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, si es el caso de que se considera de que no va a haber alguna otra intervención, le pido, por favor, al Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación en relación con esta propuesta, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-34/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la solicitud de registro de la actora, como aspirante dentro del proceso interno para la selección y

postulación de candidatos a diputados locales, propietarios por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Local 17, con cabecera en Morelia, Sureste del estado de Michoacán.

Segundo.- Para los efectos del resolutivo que antecede, dicho registro queda condicionado, siempre que el actor en un plazo no mayor a 24 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, acuda ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a exhibir la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de los apoyos faltantes.

Tercero.- Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que se proceda en los términos de la parte correspondiente, a efectos que aparece en el considerando quinto de la sentencia.

Cuarto.- Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, en términos del último considerando de la sentencia.

Quiero también advertir, destacar que durante el transcurso de la madrugada de este día, mi agradecimiento a las ponencias de la Magistrada Hernández Chong Cuy y Martínez Guarneros, porque estuvieron muy de cerca en la confección del asunto, y también pues bueno, en precisamente la revisión y a mis compañeros que así también lo cubrieron.

Muchas gracias.

No hay más asuntos que tratar en la Sesión, de tal forma que se puede levantar la misma.

Buenos días a todos. Gracias.

- - -o0o- - -